

**EFFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL PACTADO POR  
LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**Dr. ULISES PITTI G.**

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES  
DE CÓRDOBA - ARGENTINA  
MARZO DE 2003.**

**PANAMÁ, REP. DE PMÁ, APTADO 1781 BALBOA PANAMÁ  
FAX: 223-4403 - E-MAIL: [upitti@cwpanama.net](mailto:upitti@cwpanama.net)**

## **EFFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL PACTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

Por: **Dr. Ulises Pittí**

### **INTRODUCCIÓN:**

La presente intervención con fines didácticos, la hemos dividido en tres apartados, una relativa a los antecedentes históricos de la Autoridad del Canal de Panamá, otra relativa a una síntesis de la legislación arbitral panameña, y finalmente, el tema central objeto de la conferencia, los efectos del convenio arbitral.

Hemos abordado tres segmentos que pueden ser estudiados de forma separada, pero para los fines que nos ocupa, resulta conveniente precisar cual es la importancia y efectividad que tiene para Panamá y el mundo, que la institución panameña que hoy administra el Canal, que otrora administrara la primera potencia del mundo, tenga como métodos alternos de solución de conflictos, el arbitraje, la conciliación y la mediación, en contraposición a aquellos que les resulta difícil aceptar que el Estado puede someterse a juicios de particulares con prescindencia de la jurisdicción ordinaria o estatal.

La complejidad resulta mayor, si tenemos presente que la estructura normativa del Canal de Panamá, está regida en primer lugar, por la Constitución Política de la República de Panamá, los Tratados Torrijos Carter, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y sus reglamentos, los Convenios Arbitrales que Panamá ha ratificado, la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975, y finalmente, el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, que establece El Régimen General del

Arbitraje, la Conciliación y la Mediación, en congruencia con todo ese andamiaje normativo.

Hemos aceptado y regulado, la conciliación, la mediación y el arbitraje como la institución más idónea para la solución de controversias que surjan, como es natural, entre la Autoridad del Canal de Panamá y cualesquiera otra persona natural o jurídica con las que se generen relaciones contractuales o extracontractuales.

La historia de Panamá, es una historia viviente, en la que el Canal de Panamá, selló para siempre, en nuestra relación con los Estados Unidos, por casi 100 años, que la negociación como método alternativo de solución de conflictos, es un instrumento jurídico efectivo para lograr nuestros objetivos. Ello ha cimentado una cultura, para el consenso y el manejo de los conflictos.

## **I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:**

### **A. Antecedentes Coloniales:**

Panamá, ocupa un lugar privilegiado en el Continente, no sólo por su posición geográfica, si no también por ser históricamente un punto de encuentro para el comercio y las relaciones entre los pueblos, en dirección norte – sur, este y oeste. Es así como el Istmo de Panamá, ha sido utilizado como ruta de tránsito desde la prehistoria (Año 8000 AC) hasta nuestros días.

Se estima que del intenso vulcanismo que definió la estructura del globo terrestre en la era Terciaria, surgió el Istmo Centroamericano como una franja de tierra que unía las dos grandes masas del norte y sur del Continente. Hallazgos arqueológicos revelan que por el Darién (límitrofe con Colombia) pasaban los pueblos de Meso América que trabajaban la piedra. Por allí traerían nuestros más antiguos pobladores, los chibchas, su cerámica, el

cultivo de la calabaza, el maíz y la yuca, alimentos básicos de nuestros aborígenes.

En el año de 1502, el Almirante Cristóbal Colón arribó a las costas del Istmo, en el Atlántico y tras las revelaciones de los nativos de que al otro lado de tierra firme había otro océano, se iniciaron las expediciones que abrieron otros horizontes para los colonizadores españoles, y para el mundo entero. No fue sino, hasta 1513 cuando Vasco Núñez de Balboa descubrió el Mar del Sur, acontecimiento que consagró el destino geográfico del Istmo de Panamá.

Las descripciones de Balboa sobre la riqueza de la región le valieron a esta el nombre de Castilla de Oro, y el 15 de agosto de 1519 el Gobernador Pedro Arias Dávila trasladó la sede de la colonia a las riberas del nuevo océano, donde fundó la ciudad de Panamá, nombre que le daban los nativos a la abundancia de peces y mariposas y a unos grandes árboles del lugar. A partir de entonces, Panamá se convirtió en puerto de partida de múltiples expediciones hacia tierras distantes y el Gobernador de la Ciudad, “Pedrarias” concibe por primera vez, unir el Atlántico con el Pacífico, a través de un camino de tierra.

En 1534, Pascual de Andagoya señaló a Carlos V, Rey de España, la importancia del Chagres y de una comunicación marítima entre ambas costas del Istmo. Siglos después, los constructores del Canal de Panamá utilizarían ese río y esa ruta para unir los dos mares. (Ver Conozcamos Nuestro Canal. Edición, Comisión del Canal de Panamá, Ministerio de Educación. Panamá, p.p. 2)

Ante las noticias que recibía Carlos V, sobre el caudaloso Chagres, ordenó hacer los primeros estudios topográficos para la construcción de un canal por la zona más estrecha del mismo, esto es de 80 kilómetros de longitud.

Esa extraordinaria idea de Carlos V, no se pudo en aquel momento hacer realidad, porque la misma sobrepasaba sus capacidades; sin embargo, si lograron pavimentar con guijarros los caminos para transportar a lomo de mulas, toneladas de oro procedentes del Perú con destino a España. Allí están como testimonios dormidos, los vestigios del camino de cruces que comunicaba a los puertos ubicados en los océanos Atlántico y Pacífico, ahorrándose con ello la vuelta al Cabo de Hornos. (Ver “El Canal es Panameño”. Presidencia de la República de Panamá, 31 de Diciembre de 1999. p.p. 1)

Nuestra historia da cuenta de que en el año de 1880 Fernando De Lesseps, había culminado exitosamente la construcción del Canal de Suez, y vendió acciones a los franceses con el fin de financiar la construcción de un Canal por Panamá. Pero no fue suficiente la considerable habilidad de los ingenieros franceses, toda vez que fueron diezmados por las enfermedades como la fiebre amarilla y la geografía del Istmo. Pese a que la Compañía Universal del Canal Interoceánico, fundada por De Lesseps, invirtió más de cuatro millones de balboas en excelentes instalaciones hospitalarias, no fue suficiente para enfrentar los estragos que causaron las epidemias en el Istmo.

Es evidente que la falta de planeamiento y organización, especialmente en el área de finanzas y recursos técnicos, provocó desde el comienzo múltiples dificultades. Sumado a lo anterior, los rumores de corrupción y malversación de fondos de la Compañía, llevó al gobierno francés a tomar medidas enérgicas al respecto y así, ante una exhaustiva inspección, se denunció una situación de crisis que alarmó a los franceses y ante una cadena de acusaciones, los tribunales de justicia ordenaron el cierre y liquidación de la empresa.

## **B. El Tratado de 1903:**

Ante el fracaso de los franceses en el proyecto de un canal por el Istmo de Panamá, los Estados Unidos adquirió los derechos y propiedades de la Compañía del Canal Francés por un valor de cuarenta (40) millones de dólares.

La obra se inició en el año de 1904 y estuvo concluida en el año de 1914, a un costo de cuatrocientos (400) millones de dólares, con la participación de setenta y cinco mil (75,000) hombres y mujeres. En esos trabajos se enfrentaron diversos problemas sin precedentes, dado que es uno de los más grandiosos atajos marítimos del mundo, en donde todo fue importado, hasta el último clavo. (Ver “El Canal es Panameño”. Presidencia de la República de Panamá, 31 de Diciembre de 1999. p.p.2)

Precisa destacar que la mayoría de los hombres y mujeres que laboraron en la construcción del Canal, penosamente han sido olvidados; sin embargo, su leyenda para Panamá y el mundo, es una obra viviente. Se recuerdan solo algunos, entre ellos, William Crawford Gorgas y su cuerpo médico, toda vez que tienen como mérito la erradicación de la fiebre amarilla y la malaria, y en honor a ellos se creó el Hospital Gorgas. Otras personalidades como el ingeniero John Stevens y el Coronel George Goethals, por sus significativos aportes administrativos y tecnológicos en la construcción de las esclusas, la represa de Gatún y la excavación del Corte Culebra. (Ver “El Canal es Panameño”. Presidencia de la República de Panamá, 31 de Diciembre de 1999. p.p.2)

Además de estos grandes líderes de la gran proeza de construir el Canal, hubo un ejército de hombres heroicos y valerosos procedentes de España, Italia, Colombia y, sobre todo, de las islas del Caribe, quienes llevaron sobre sus hombros la ardua tarea de excavar la gran zanja.

En el año de 1914, el vapor Ancón fue la primera nave en transitar por el Canal de Panamá y desde aquel entonces hasta hoy, más de ochocientos (800) mil barcos han navegado por este puente acuático de agua dulce, que une a los dos océanos más grandes del mundo. Ello hace posible que un tránsito por el Canal sea la ruta marítima más corta del mundo para el tráfico mercantil internacional. Ese tránsito de 80 kilómetros por el Canal toma entre 8 y 10 horas; el peaje más caro lo pagó en 1999 el buque Sisler, que pagó Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ciento Catorce Dólares con Ochenta Centavos (B/.184,114.80), y el peaje más barato lo pagó el señor Richard Halliburton (0.36 centésimos) que cruzó en diez días, a nado, el Canal en el año de 1928. (Ver “Conozcamos Nuestro Canal”. Edición, Comisión del Canal de Panamá, Ministerio de Educación. Panamá, p.p. 54)

El Canal de Panamá, representa para la nación panameña el punto convergente de la defensa permanente de nuestra soberanía.

Precisa destacar que la firma del Tratado Canalero de 1903, denominado Hay Buneau Varilla, unió desde aquel entonces a los panameños, en la gran religión de todos. Comenzamos a librar la gran batalla de liberación para la recuperación de nuestro principal recurso para la vida del país. Ese recurso fue administrado por la Primera Potencia del Mundo, por casi cien (100) años lo que significó el financiamiento de su marina mercante por los bajos peajes que siempre se pagaron.

De las reclamaciones de Panamá con respecto a las interpretaciones del tratado Hay Buneau Varilla, surgió el denominado Convenio Taft de 1904, por el cual Estados Unidos le hacía ciertas concesiones a la República. Pero ante una serie de controversias políticas que amenazaban la soberanía panameña, y diferencias entre las autoridades del Istmo y las de la Zona del Canal, el

Presidente Belisario Porras, planteó por primera vez, la necesidad de concertar un nuevo tratado entre los dos países en 1914.

Frente a una política poco flexible de Washington, se iniciaron las conversaciones para introducir reformas al Tratado del Canal; pero el convenio Kellog-Alfaro, firmado en 1926, fue rechazado por la Asamblea Nacional de Panamá.

En 1936, con el Tratado Arias-Roosevelt se logró anular el principio de la intervención militar norteamericana en nuestros asuntos internos, para cambiar el concepto jurídico de que Panamá era un país protegido por Estados Unidos, que garantizaba nuestra independencia.

En 1953, el Presidente José Antonio Remón Cantera inició con las autoridades de Washington una serie de conversaciones que culminaron en enero de 1955 con la firma del Tratado Remón-Eisenhower, que otorgaba algunas ventajas económicas a la República de Panamá.

En el mes de abril del año de 1964, tras los sucesos del 9 de enero en que cayeron jóvenes panameños que intentaban colocar la bandera panameña en la Zona del Canal, Estados Unidos suscribió con Panamá la declaración Moreno-Bunker, en la que se comprometía a establecer negociaciones destinadas a derogar el Tratado Hay-Bunau Varilla.

En el año de 1965, Panamá y Estados Unidos firmaron la declaración Robles-Johnson, de la cual surgieron no uno, sino tres tratados: uno sobre la administración del Canal actual, otro para la excavación de un canal a nivel por una nueva ruta, y otro sobre la defensa del canal y su neutralidad. Este último suscitó tales protestas que el Presidente panameño Marco Aurelio Robles retiró los nuevos tratados de la mesa de deliberaciones de la Asamblea Nacional. (Ver Conozcamos Nuestro Canal. Edición, Comisión del Canal de Panamá, Ministerio de Educación. Panamá, p.p.18)

### **C. Los Tratados Torrijos - Carter:**

Esta larga historia canalera de entrega permanente, en la que llegaron a ofrendar sus vidas jóvenes estudiantes panameños, en un hecho sin precedentes, de enfrentamientos con las tropas acantonadas en la Zona del Canal, potenció un proceso negociador que con la solidaridad internacional alcanzó en el año de 1977, su punto culminante, la firma de los Tratados Torrijos - Carter, con lo cual se da inicio en el año de 1979 al proceso de transición para la transferencia del Canal de Panamá, y culminar el 31 de diciembre de 1999. Ello es, sin duda alguna, un digno ejemplo para la humanidad de lo que podemos lograr a través del método pacífico de la negociación y la mediación concertada, entre un pequeño país hoy de unos 3 ½ millones de habitantes y la primera potencia mundial en lo económico, militar y político.

Cabe destacar, que el Tratado del Canal de 1977 derogó el Tratado Hay-Bunau Varilla y sus pactos complementarios, eliminando los conceptos de perpetuidad de la administración norteamericana y de defensa continental que se había dado a las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Mediante este pacto, Estados Unidos se obligó a velar porque Panamá recibiera el Canal en óptimas condiciones al mediodía del 31 de diciembre de 1999. (Ver “Conozcamos Nuestro Canal”. Edición, Comisión del Canal de Panamá, Ministerio de Educación. Panamá, p.p. 19)

La transición fue gradual y progresiva a través del Tratado Torrijos-Carter. Se logra que la administración, funcionamiento y operación del Canal de Panamá quedara a cargo de una agencia gubernamental de los Estados Unidos, denominada Comisión del Canal de Panamá, dirigida por una Junta Directiva binacional compuesta por nueve (9) miembros, Cinco (5)

ciudadanos norteamericanos y cuatro (4) panameños. Durante un lapso de diez (10) años la administración estuvo a cargo de un norteamericano y la subdirección la ocupaba un panameño, y partir del año de 1990, la administración pasó a presidirla un panameño hasta culminar la transferencia; transferencia que a nuestro juicio aún quedó inconclusa. Los norteamericanos nos dejaron áreas contaminadas con presencia de municiones no explotadas, esparcidas en la superficie de las áreas de tiro o enterradas bajo tierra, más la contaminación que resulta de las áreas normales.

En relación a lo arriba expuesto, nuestro primer Subadministrador del Canal, Fernando Manfredo consideró que: “para 1999 Estados Unidos había cerrado la totalidad de las bases militares y nos había devuelto unas 34,000 hectáreas incluyendo 16,818 hectáreas utilizadas como polígonos de tiro. Los polígonos de tiro de Emperador, Piña y el del lado oeste del canal tienen una superficie de 16,818 hectáreas, prácticamente el 50% de las 34,000 hectáreas que revirtieron. Panamá no puede aceptar que la limpieza sea como un requisito cualquiera y que las prácticas que se utilicen sean inadecuadas o insuficientes para proteger la salud humana y el medio ambiente”. (Ver Revistas Tareas N° 90, 1995. “La Contaminación Ambiental en las Bases Militares”. Fernando Manfredo. p.p. 119-128).

El numeral 4, del Artículo IV del acuerdo para la ejecución del Tratado, obliga a los Estados Unidos a descontaminar las áreas revertidas; sin embargo, una frase contenida en esa norma aludida la utilizan los Estados Unidos para atenuar sus responsabilidades, toda vez que la misma expresa textualmente:

“A la terminación de cualesquiera actividades u operaciones conforme a este acuerdo, Estados Unidos estará obligado a adoptar todas las medidas para asegurar hasta donde sea viable que toda amenaza a la vida, salud y seguridad humana sea

removida de cualquier sitio de defensa, área de coordinación militar o porción de la misma, en la fecha en que cese la autorización para su uso por parte de las Fuerzas de Los Estados Unidos”. (El subrayado es nuestro)

Los Estados Unidos nos dejaron áreas contaminadas y están obligados, a mi juicio, a descontaminarlas, puede ser esto materia de conciliación, mediación o arbitraje, según el propio Tratado en el Artículo XIV.

Los Tratados Canaleros de 1977 y sus acuerdos conexos crean también organismos binacionales de coordinación, como el Comité Conjunto, el Comité Consultivo y la Comisión Mixta sobre Medio Ambiente. Así fuimos asumiendo progresivamente todos los niveles y jerarquías en la administración del Canal, generándose un aumento de la fuerza laboral de Panamá, que pasó desde 1979 hasta 1999, de un 69.2% a un 95%.

En este orden de ideas en el año de 1993, el gobierno de Panamá, creó una Comisión Presidencial para Asuntos del Canal, la cual tenía como misión asesorar al Presidente de la República, en los pasos a seguir durante el proceso de transición.

Así se logra en dos períodos presidenciales y legislaturas diferentes, con dos administraciones políticas también diferentes, la transferencia definitiva a manos panameñas. Mediante el Acto Legislativo No. 1 del día 27 de diciembre del año de 1993, se crea la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) con la responsabilidad de asumir la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal y además de la función coordinadora con otras instituciones estatales en la protección, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca del Canal de Panamá.

El Canal de Panamá, es nervio motor de nuestro desarrollo nacional, así lo entendemos los panameños y en razón de ello, mediante un consenso

nacional, se establece el marco institucional de la Autoridad del Canal de Panamá, lo cual permitió precisar un modelo de gestión especial para la vía interoceánica.

Dentro de este marco referencial, aún para los más críticos, hemos de convenir que: Los aportes de la ACP, impulsan áreas estratégicas del desarrollo nacional y que en el aspecto económico, en menos de diez años, tales beneficios superan ampliamente lo percibido por el país durante toda la vigencia del modelo administrativo norteamericano.

Durante los tres primeros años, la ACP entregó al Estado panameño \$ 652.5 millones de dólares y para este año se prevé un aporte para el Estado a través del Tesoro Nacional de \$ 879.1 millones de dólares lo que representa el 46.8 % de todo lo aportado a Panamá, durante 85 años de administración estadounidense. (Consúltese, Martes Financiero de 11 de marzo de 2003, pág. 20, publicado en el Diario La Prensa).

Podemos decir en síntesis, que la complejidad de la operación del Canal de Panamá, alcanza unos 450 millones de dólares y unos 100 millones anualmente son destinados para su mantenimiento y se prevé su modernización en trabajos con un costo de más de mil millones de dólares.

Como parte de esta visión de país, los panameños incorporamos a la Constitución vigente el Título XIV, el cual precisa que el Canal es un patrimonio inalienable de la Nación, por lo cual no puede ser vendido, ni cedido, ni hipotecado, ni de ningún otro modo, gravado o enajenado. El Canal debe permanecer abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones.

La Autoridad del Canal de Panamá, por disposición constitucional, es una persona jurídica de Derecho Público a quien le corresponde

privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal (Ver Art. 309, 310 de la C.N.).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley N° 9 de 11 de julio de 1997) establece que la Autoridad del Canal de Panamá tiene como atribución, la organización, funcionamiento y modernización del Canal, a fin de que, a nivel empresarial, preste un servicio eficiente y rentable, para el desarrollo humano y socioeconómico del país.

La Autoridad del Canal está facultada asimismo, para contratar obras, suministro de bienes, prestación de servicios, con o sin intermediario, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, eficiencia y competitividad. (Véase el Art. 52 de la Ley Orgánica).

Observamos congruencia entre el texto constitucional y la Ley Orgánica, que para el propósito que nos ocupa, podemos colegir que se trata de una institución con plena capacidad jurídica para celebrar distintas clases de contratos, entre ellos, la sumisión a arbitrajes de derecho privado. Estos convenios no habrán de colisionar con el régimen de los tratados, los acuerdos conexos, ni el Tratado de Neutralidad.

Íntimamente vinculado al recurso canalero tenemos también, el abanderamiento de buques, en el que ocupamos el segundo lugar en la marina mercante, a nivel mundial, modernos puertos ubicados tanto en el Atlántico como en el Pacífico, altamente competitivos con los países del Primer Mundo; libertad de formas societarias, amplias facilidades para el establecimiento de operadores mercantiles, la presencia de un centro financiero internacional, y la agilidad de formas de contratación, han hecho de nuestro país un epicentro del comercio internacional.

Panamá, desde siempre ha sido un país globalizado y hoy, es el primero en América, seguido por Chile, según la prestigiosa Revista de Estados Unidos Foreign Policy. “Ello significa que el país está abierto al comercio, al libre ingreso y salida de capitales (de acuerdo a los controles legales) a la alta tecnología y a las relaciones internacionales. Y estos son, justamente, junto a la seguridad jurídica, los elementos que más atraen a la inversión extranjera”. (Ver El Panamá América, domingo 16 de marzo de 2003, C 3).

Los sucesivos acontecimientos en la ordenación del mercado mundial demandan el adecuamiento de las estructuras normativas internas de nuestros países, para resolver con efectividad, los conflictos que emergen de la propia dinámica de las relaciones comerciales domésticas e internacionales. El arbitraje, la conciliación y la mediación son los métodos alternativos eficaces para esta nueva realidad del universo en que vivimos.

## **II. LA NUEVA LEGISLACIÓN ARBITRAL DE PANAMÁ**

Hay que aceptar con realismo, que nos faltan recursos económicos, que el estado se achica, y que la justicia y el acceso a la misma se ve sensiblemente afectada, por el exceso de formalismos, la morosidad crónica (43,000 casos en el año de 1994), la falta de especialidad y modelos constitucionales cuestionados en la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Todo ello nos llevó, más temprano que tarde, a la implantación de los métodos alternos de resolución de conflictos, mediante el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, a través del cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación, guiados por principios de la autonomía de la voluntad, equidad, celeridad, neutralidad, privacidad, especialidad, economía y eficacia.

La nueva legislación arbitral de Panamá, contrasta con los vetustos códigos decimonónicos que regulaban la institución arbitral, siguiendo los lineamientos de la legislación napoleónica que se orienta en las fuentes del Derecho Romano. Esa concepción del arbitraje no tuvo mayor aplicación práctica dado que la cláusula arbitral y el convenio arbitral, no tenían eficacia directa. Para organizar los arbitrajes, la mayor parte de las veces, cuando una de las partes se oponía había que acudir al juez ordinario para integrar el Tribunal Arbitral, con lo cual la decisión que profiriese el juez de primera instancia, podía ser recurrida ante el Tribunal Superior y ésta última, recurrible en casación ante la Corte Suprema de Justicia. El arbitraje así concebido, era un arbitraje dependiente del Estado, porque había que desarrollar un juicio para poder organizar otro.

En un histórico precedente, sobre un arbitraje pactado entre el Estado panameño y una empresa venezolana (VANDAM), organizar ese arbitraje demoró 18 años. Y como si no fuera suficiente, los laudos o sentencias arbitrales según lo regulaba el Código Judicial del año de 1987 establecía en el artículo 1441 que contra los laudos arbitrales, ya fueran en derecho o equidad cabía el recurso de casación en la forma. El desacierto técnico no podía ser mayor para una modalidad arbitral que no estaba sujeto a formas.

Ese conjunto de normas que aparecían en el Código de 1987, tenía sus antecedentes en el Código Judicial de 1917 y esto a su vez en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Esos textos, como era obvio, también desconocían el arbitraje internacional, el arbitraje institucionalizado y en cuanto a la forma de los convenios arbitrales, exigían algunos textos, que se pactara por escrito mediante escritura pública.

La novísima legislación arbitral panameña del año de 1999 superó con creces esos anacronismos legislativos, siguiendo las pautas establecidas en la

ley modelo de UNCITRAL y los Convenios de Panamá de 1975 y de Nueva York de 1958, referentes al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. El primero fue ratificado por Panamá el 31 de enero de 1975 mediante la Ley 11 y el segundo en el año de 1986, mediante la Ley 6 de 1986.

Con este horizonte legislativo, Panamá alcanza, precisa y delinea el arbitraje como una institución de solución de conflictos mediante la cual tanto personas naturales como jurídicas con capacidad jurídica para obligarse someten las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante un laudo o sentencia arbitral con eficacia de cosa juzgada. (Ver Art. 1º del Decreto Ley N° 5).

Esta legislación también puntualizó con claridad meridiana y de forma taxativa, que materias no son susceptibles de arbitraje, situando entre ellas: las que no sean de libre disposición de las partes, es decir, las no negociables, ni transigibles. Asimismo puntualiza que no puede someterse a arbitraje cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial que haga tránsito a cosa juzgada, entendiéndose por tales, aquellas que han sido ya resueltas mediante laudos, o decisiones judiciales, y agregaría, que todas aquellas que hayan sido objeto de un acuerdo de mediación o conciliación conforme se infiere de los artículos 49 y el artículo 56, numeral 2 del Decreto Ley N° 5.

El arbitraje, para el Decreto Ley, es único, pero reconoce varias modalidades de arbitraje, el de derecho y el de equidad, el institucionalizado y el “ad hoc”, manteniendo un concepto único del arbitraje. Precisamos celosamente que en el Arbitraje de Derecho, nacional o internacional, sólo pueden actuar válidamente como árbitros, los abogados.

En la nueva legislación arbitral, también se establecieron los requisitos que deben cumplir las instituciones arbitrales para obtener la personería jurídica, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de constituirse como centros de mediación o cortes de arbitraje, tal como lo ha alcanzado el Instituto Internacional de Negociación, Mediación y Arbitraje, que me honro en presidir.

Para un país como el nuestro, conforme lo hemos precisado, resultaba imperativo hacer la distinción entre arbitraje doméstico y arbitraje internacional, razón por la cual en el Artículo 5 del aludido Decreto Ley, se indicó que el arbitraje es considerado como arbitraje comercial internacional cuando, el objeto o negocio jurídico contenga elementos de extranjería o de conexión suficientemente significativos que lo caractericen como tal. Así por ejemplo, un arbitraje será considerado extranjero o no nacional, aún cuando se dicte el fallo dentro del territorio nacional, si las partes en el convenio arbitral tenían al momento de la celebración de dicho convenio, sus establecimientos u oficinas en Estados diferentes o si el lugar del arbitraje que se ha determinado en el convenio arbitral, está situado fuera del país donde las partes tienen sus centros de negocios y si la materia objeto del arbitraje es de naturaleza civil o mercantil internacional y está relacionada con más de un Estado o consista en prestaciones de servicios, que produzcan efectos transfronterizos.

Y, en lo relativo al convenio arbitral, genéricamente hablando, en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, se precisa su concepto, los elementos que lo caracterizan, su naturaleza jurídica, su autonomía frente al contrato principal, contenido, forma, objeto, modalidades, capacidad y efectos, a cuyo análisis nos referiremos más adelante.

La Ley también ofrece un procedimiento dinámico, asegurándose plenamente los derechos de la defensa de las partes, dentro del proceso, al cual

han accedido haciendo palanca en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, fortaleciendo los poderes y autoridad de los árbitros, en la fijación de su competencia, el impulso de oficio del proceso, la inmediación y la aplicación del derecho de fondo, garantizándose así un derecho vivo y dinámico que se hace realidad en la autosuficiencia del arbitraje, dado que, el árbitro o los árbitros son auténticos creadores de derecho cuando han de zanjar la controversia y así lo requiera la justicia material.

La clase de arbitraje, su procedimiento, el número de árbitros, el lugar y el idioma, estará determinado en primera instancia por lo convenido por las partes y en segundo lugar, serán los árbitros quienes determinen el procedimiento y su desarrollo. (Ver Art 18 del Decreto Ley N° 5).

Finalmente, el laudo arbitral sella y pone fin a la controversia que ha sido sometida al o los árbitros, quienes habrán de hacerlo en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de su designación, cuando se trate de un arbitraje con un solo árbitro o del último que acepte el cargo.

Los laudos constarán por escrito y serán firmados por el tribunal arbitral, y si no hay unanimidad en la decisión se estará a lo que disponga la mayoría o bien, si todos discrepan, se estará a lo que decida el árbitro dirimente. El laudo tendrá como mínimo la identificación de las partes, de los árbitros y de la controversia; también el reconocimiento y alcance de la competencia del tribunal arbitral.

Notificado el laudo a las partes, en la forma que lo hayan convenido o por medio del reglamento aplicable, se les remitirá a las partes copia del laudo mediante correo certificado o cualquier otro medio tecnológico de comunicación escrita, que ofrezca certeza de su contenido. (Ver Art. 29 y 30 del Decreto Ley N° 5).

En los laudos podrán incorporarse acuerdos transaccionales parciales o totales, así como emitir el laudo conforme se ha convenido en un acuerdo de conciliación., esto es, elevar a laudo arbitral, un acuerdo de conciliación. Ello es una novedad en la legislación panameña, ya que la conciliación puede tener elementos de extranjería y por ende ser considerada no nacional igual que el laudo que ha sido generado por ellas. Soy del criterio que el acuerdo de mediación, conforme a nuestra legislación también puede ser elevado a laudo. Y, en ambos supuestos ampararse para su reconocimiento y ejecución en los Convenios de Nueva York y Panamá. En estos supuestos, habría que preguntarse cual es la cualificación requerida para el conciliador o mediadores, con arreglo a qué derecho resolvemos este supuesto? Considero que conforme al derecho de aquel país donde se solicita su reconocimiento y ejecución.

El laudo notificado a las partes es susceptible de corrección por los árbitros, y de anulación, ante la Corte Suprema de Justicia, si se atienden los términos establecidos en los artículos 32 y 33 del Decreto Ley. La impugnación procede conforme a los supuestos tasados establecidos en el Artículo 34, que son congruentes con los establecidos en el Artículo V de la Convención de Nueva York, v.gr. cuando el convenio arbitral aparece viciado por alguna de las causas de nulidad establecidas en el Código Civil, que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento o la emisión de laudo no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes; que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o contiene decisiones que exceden el ámbito de su competencia o bien que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje. (Ver Art. 34 del Decreto Ley N° 5, y el Art. 5 de la Convención de Panamá y de Nueva York).

### **III. EFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL PACTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ:**

La Autoridad del Canal de Panamá, es una persona jurídica de Derecho Público creada por disposición constitucional, y mediante la Ley N° 19 del 11 de junio del año de 1997, se desarrolla el texto constitucional.

De acuerdo con el Artículo 4 de la aludida Ley Orgánica “a la Autoridad del Canal de Panamá, le corresponde privativamente la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como sus actividades y servicios conexos”.

La Autoridad del Canal, es una institución con autonomía financiera y administrativa con patrimonio propio y derecho de administrarlo.

En lo relativo a la protección y vigilancia de las instalaciones del Canal, se le atribuye a la Autoridad una responsabilidad primaria, igualmente en lo referente a una navegación libre, segura y sin interferencias.

La Autoridad del Canal a través de su Junta Directiva establece los reglamentos y fija los peajes que han de cobrarse por el uso del canal. (Ver Arts 4 al 18 de la Ley Orgánica).

A la Autoridad del Canal se le ha dotado de los instrumentos jurídicos necesarios que garantizan la eficiencia, la transparencia pública en la administración, operación, mantenimiento, conservación y protección del Canal.

Estas tareas, podemos afirmar, sin temor a equívocos, han sido cumplidas efectivamente, como lo esperábamos los panameños y la comunidad internacional.

La reforma del Estado panameño es una realidad en el marco de la globalización, al mismo tiempo que se ejecutaba el Tratado Torrijos-Carter,

mediante el cual llegamos como país soberano a asumir la administración del Canal, como empresa pública con transparencia, solidaridad y responsabilidad.

Para los fines de esta intervención he de precisar que en el marco de las atribuciones que le han sido conferidas a la Autoridad del Canal, en el Artículo 52 establece que: “esta institución podrá contratar o adquirir obras, suministro de bienes, prestaciones de servicios y proveeduría en general, con o sin intermediario, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, eficiencia y competitividad”.

El Artículo citado centra la facultad negocial de la Autoridad del Canal, ya se trate de contratos o subcontratos civiles o mercantiles, dentro de los cuales podemos incluir convenios arbitrales, ya sea que aparezcan insertos como cláusulas arbitrales dentro de un contrato principal, o bien como acuerdos independientes sobre controversias ya surgidas o que puedan surgir entre las partes, o bien, mediante una declaración unilateral de someterse a arbitraje por una de las partes, seguida de una adhesión posterior de la otra u otras partes.

La facultad jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, de pactar acuerdos o convenios arbitrales tiene apoyatura constitucional en el Artículo 195, numeral 3 de nuestra Carta Magna que al respecto preceptúa: “ Son funciones del Consejo de Gabinete: 1... 2 ... 3 Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales, muebles e inmuebles según lo determine la Ley”.

Obsérvese que los convenios arbitrales nacen de la voluntad contractual de las partes, cuando se insertan dentro de un contrato llamado principal o bien, en un documento autónomo. Esta es la base contractual del arbitraje. La

Constitución conforme lo estatuye el Art. 195, numeral 3, autoriza al Estado a celebrar contratos, genéricamente hablando, con lo cual quedan incluidos los convenios arbitrales, los cuales habrán de cumplir los requisitos generales establecidos para la contratación pública.

También la Constitución previó en el mismo artículo 195, en el numeral 4, otro supuesto que hay que observar cuando el convenio arbitral no se pactó de forma preventiva, esto es, para el evento de que pudiese surgir en el futuro una controversia entre las partes contratantes. Si faltó esta previsión, puede ahora en presencia del conflicto pactarse el arbitraje; sin embargo, la Constitución en este supuesto, establece requisitos que han de ser atendidos para que el acuerdo arbitral sea considerado válido. Para estos efectos, la norma preceptúa que: son funciones del Consejo de Gabinete: 1... 2 ... 3 ... 4 “Acordar con el presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estados sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación”. (El subrayado es nuestro)

Obsérvese, que la norma alude en primer lugar a la transacción, y en segundo lugar al arbitraje que se pacta para resolver asuntos litigiosos. Para ambos casos exige que no sólo lo apruebe el Consejo de Gabinete, sino que además, este debe contar con el concepto favorable del señor Procurador.

Siguiendo esta orientación y desarrollo constitucional, el Decreto Ley N° 5 al que ya nos hemos referido preceptúa en el artículo 7, en su segundo párrafo que: “Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las Entidades Autónomas, semiatónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo”.

Y, en el tercer y cuarto párrafo agrega el Artículo 7: “Igualmente, podrán acudir a arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional”.

“El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por si mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el Concepto favorable del Procurador General de la Nación”.

Además, observo que el legislador, para mayor precisión, tuvo el cuidado de puntualizar en ese mismo artículo 7, en su penúltimo párrafo que “en los casos en que no se haya pactado el Convenio Arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja el litigio (es decir pleito en tribunal) se requerirá, para someter a arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación”.

Ni el texto constitucional en su artículo 195, numerales 3 y 4, ni el propio artículo 7 del Decreto Ley N° 5 ofrecen contradicción alguna. Se distingue con mucha claridad los momentos en que el arbitraje se pacta y los requisitos que han de cumplirse para que produzcan los efectos sustantivos y procesales.

#### **A. Efectos Sustantivos del Convenio Arbitral Pactado por la Autoridad del Canal de Panamá:**

Si entendemos como efectos el fin para el cual se hace una cosa, tendríamos que colegir que el efecto sustantivo del convenio arbitral consiste en hacer y pasar por lo pactado. Esto es, someter la controversia a decisión de árbitros.

Conceptualmente ello es así, si definimos el convenio arbitral como aquella convención en virtud del cual las partes, en previsión de futuras diferencias que puedan surgir en torno a una relación jurídica singular se

comprometen previamente, bien en un contrato principal, bien en una estipulación accesoria, a instituirlo en su día el arbitraje.

Todo convenio arbitral pactado por la Autoridad del Canal de Panamá, cualquiera sea la modalidad que se adopte, obliga a cumplir lo en ella estipulado; al mismo tiempo que habrá de delimitarse su objeto y comprometer materia disponible; entendiéndose por materia disponible, todas aquellas que aparecen contenidas en su Ley Orgánica en el Artículo 52, con lo cual quedan excluidas solo por vía de ejemplo, los peajes, lo relativo a seguridad y protección del canal, materias derivadas de la relación estatutaria funcional, materias consideradas de orden público y las materias excluidas por razones jurídico-procesales.

Si seguimos el hilo conductor de las ideas, a la luz de los preceptos constitucionales arriba citados, lo atinente a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, lo preceptuado en el Decreto Ley N° 5, en su Artículo 7 y en la Convención de Nueva York de 1958, en su Artículo II.1 y la Convención de Panamá de 1975, en su Artículo I, se concluye sin mayores dudas que el convenio arbitral que pueda pactar la ACP con cualquier otra persona jurídica, no sufriría mayores obstáculos para su cumplimiento. Si no nos conformamos con navegar en aguas aparentes, al respecto, soy de la opinión que de acuerdo con lo establecido en el Tratado de Neutralidad Permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá ello puede no resultar así dado que en el Artículo VI de dicho tratado se dispone: “En reconocimiento de las importantes contribuciones de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a la construcción, funcionamiento, protección y defensa del Canal, las naves de guerra y las naves auxiliares de estas naciones, no obstante otras disposiciones de este tratado, tendrán el derecho de transitar el canal independientemente de su funcionamiento

interno, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga. Dichas naves de guerra y naves auxiliares tendrán el derecho de transitar el canal de modo expedito". (El subrayado es nuestro)

Conforme a la norma citada, por vía de ejemplo, si la ACP hubiese pactado un contrato para la reparación de una de las compuertas de las esclusas y en este se hubiese insertado una cláusula arbitral, a fin de resolver cualquier controversia que pudiese surgir con motivo de la ejecución de dicho contrato, y se llegase a generar un retraso en la entrega del trabajo, ocasionado por sucesivos tránsitos expeditos de naves de guerra de los Estados Unidos, en cumplimiento del Artículo VI del Tratado De Neutralidad, y como consecuencia de ello, la empresa contratista no recibe los pagos según el calendario previsto y es demandada por sus proveedores. Hay en este supuesto lugar al arbitraje? Puede válidamente ser demandada al pago de daños y perjuicios la Autoridad del Canal?

Sobre este particular, el Lic. Fernando Manfredo, primer Subadministrador del Canal opina que: "La existencia del Tratado de Neutralidad se ha trastocado en un instrumento para la preservación de la conquista histórica de los panameños, no más en su amenaza". (Ver la estrella de Panamá, viernes 29 de octubre de 1999 C5)

Por otro lado, el negociador de los Tratados Lic. Oydén Ortega Durán opina: "Nada que atente contra los principios de no intervención, libre determinación de los pueblos y solución pacífica de las controversias debe ser aceptada por los panameños. Estos principios son la única garantía de convivencia internacional armónica. El único instrumento siempre al alcance, para la defensa de nuestra soberanía e independencia nacional. Como hemos dejado sentado, el derecho Internacional prohíbe la intervención de un país en

los asuntos internos de otro”. (Ver la Estrella de Panamá, viernes 29 de octubre de 1999, C4).

También otro destacado exnegociador de los tratados, el Dr. Carlos Alfredo López Guevara expresa que: “estamos acordando un Tratado de Neutralidad Permanente que nos coloca bajo el paraguas defensivo del Pentágono. Este pacto podrá, si no es administrado juiciosamente, convertirse en un instrumento de permanente intervención”. (Ver La Estrella de Panamá, viernes 29 de octubre de 1999, C7).

Como panameño he de convenir, en defensa de nuestra soberanía, que no existe derecho de intervención de los Estados Unidos de América en el territorio Patrio en base al Tratado de Neutralidad. Puedo convenir entonces, que puede hacerse valer un arbitraje pactado, conforme al supuesto planteado.

De acuerdo con los Tratados que en materia arbitral ha ratificado Panamá, y la legislación interna vigente, toda persona natural o jurídica de Derecho Público o Privado, que pacte una cláusula o convenio arbitral, quedan obligada a someter el litigio a un tribunal arbitral, por lo que se sustraen de la jurisdicción ordinaria, y cuando el convenio lo pacte la Autoridad del Canal de Panamá, se generan los mismos efectos que para otros entes jurídicos.

El Artículo 11 del Decreto Ley N° 5, hace imperativo cumplir lo pactado y formalizar la constitución del tribunal arbitral, mediante el nombramiento de los árbitros y la participación de estas en el desarrollo de todo el procedimiento arbitral, hasta concluir con la sentencia o laudo arbitral.

Sobre este particular, la doctrina en términos generales es coincidente, dado que el convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo pactado y el ordenamiento jurídico da a la situación, que voluntariamente se creó, una categoría equivalente a la Ley, así también lo regulan nuestros códigos civiles

cuando expresan que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Al arbitraje le son aplicables los principios de la autonomía de la voluntad, la reciprocidad de los contratos, por lo que estos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes (Ver Artículos 1106, 1107 del Código Civil de Panamá, concordantes con los Artículos 1255 y 1256 del Código Civil Español).

La pregunta que cabe formularse, es si la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de lo establecido en el Artículo IV del Tratado de Neutralidad, puede dejar unilateralmente sin efecto un convenio arbitral, es decir, renunciar a el. Soy del criterio que ello no es posible. La única excepción a este supuesto es que lo hagan las partes de común acuerdo y siempre y cuando no contraríen el interés o el orden público. La jurisprudencia española ha establecido que la renuncia de derechos ha de ser precisa, clara y terminante, sin que sea lícito deducirla de expresiones equívocas o de actos de dudosa significación (Ss del T.S. de 26 de septiembre de 1983, 10 de octubre de 1984 y 3 de marzo de 1986)

Hemos de observar que de darse la renuncia al arbitraje, en virtud del principio de “lex inter partes”, corresponderá al Tribunal Arbitral y no a otro tribunal determinar su competencia para entrar a conocer de la causa que se le pone de presente; y determinar en primer lugar, la validez del convenio arbitral y así proseguir con el procedimiento arbitral. En otras palabras, una vez que se genere una controversia en cuya prevención se ha pactado un convenio arbitral, los únicos facultados para determinar su validez es el Tribunal Arbitral.

En síntesis, el efecto sustantivo obliga según el Artículo 11, en su primer párrafo a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del Tribunal

Arbitral, colaborando de buena fe con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

### **B. Efectos Procesales del Convenio Arbitral Pactado por la Autoridad del Canal de Panamá:**

Habiendo precisado los dos efectos sustantivos o positivos del convenio arbitral, de los arbitrajes que pueda pactar la ACP conforme a nuestro ordenamiento jurídico interno y de los tratados, nos proponemos ahora abordar lo pertinente a los efectos procesales o negativos.

Nuestra legislación vigente, precisó con claridad meridiana los efectos del convenio arbitral y así lo han confirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia.(Al respecto véase el Auto N° 431 de 12 de febrero de 1999 del Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil).

Los grandes escollos de nuestras vetustas legislaciones arbitrales, copiadas de la legislación napoleónica, se centraban fundamentalmente en no reconocerle con claridad el efecto procesal a los convenios arbitrales. Así, había quienes recurrían en demanda ordinaria, aun cuando en el contrato objeto de la controversia tuviese inserta una cláusula arbitral, en la búsqueda o espera de que al recibir el traslado de dicha demanda, no se invocase la excepción de incompetencia. En este supuesto, el derogado Código Judicial de 1917, preceptuaba que había una renuncia tácita al arbitraje y si se invocaba la excepción, podía recurrirse e interponerse apelaciones con lo cual se torpedeaban los arbitrajes (Ver Art. 1767 del Código Judicial de 1917).

Desligar al máximo la jurisdicción ordinaria del arbitraje, se hacía imperativo, una vez que ratificamos los Tratados de Naciones Unidas de 1958, conocido como Convenio de Nueva York de 1958 y de la OEA, conocido como Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial. Ello se alcanza

con la novísima legislación arbitral de 1999 que en su Artículo 11, párrafo segundo y tercero, preceptúa: “El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral”. Y el párrafo tercero agrega: “Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionado con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes a arbitraje, en la forma que ha sido convenida por ellas y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto Ley”. (El subrayado es nuestro).

Otras legislaciones, también han introducido cambios similares a los nuestros. En Ecuador por ejemplo, la ley de arbitraje en su artículo 7 dispone que “el convenio arbitral que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida impide someter el caso a la justicia ordinaria”. En Venezuela, de forma más precisa se manifiesta que “el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”. (Artículo 5, final)

Por su lado, la Convención de Nueva York, también consagra el efecto procesal en el Artículo II. 3.

“El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá las partes a arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”.

La legislación panameña, haciendo palanca en el principio de la autonomía de la voluntad, de forma un tanto radical, no abrió espacio alguno para que se diese cabida a renunciias tácitas del convenio arbitral, si una parte demanda y la otra no invoca la excepción de incompetencia, en momento

procesal oportuno. Hizo igualmente imperativo para los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, la obligatoriedad de inhibirse del conocimiento de controversias si existiese un convenio arbitral (Ver el Artículo 11 en su último párrafo). Nuestra normativa amplía, como puede observarse, el radio de acción de la materia arbitrable y los efectos procesales a los convenios arbitrales, dentro de los cuales queda incluida la Autoridad del Canal de Panamá.

Cuando estudiamos los efectos del convenio arbitral, aceptamos como premisa básica para la Autoridad del Canal de Panamá, que vivimos en una sociedad globalizada en la que nuestro pasado, nuestra concepción del presente y la proyección del futuro como Nación, guarda íntima relación con la capacidad de asimilar la verdad de la existencia de patologías que sufre el Estado, en la capacidad de administrar justicia, y la necesaria implantación de los métodos alternos de solución de conflictos.

La justicia debe ofrecer a la sociedad la solución final y ecuánime de sus controversias, cuyos operadores han de actuar con independencia, con eficiencia y sobre todo con honestidad e imparcialidad, tanto del árbitro como de los jueces, cuya interrelación demanda que los sistemas privados de administración de justicia estén debidamente articulados con los tribunales ordinarios, ampliando así el espacio a la justicia, porque la justicia y el acceso a la misma, no sólo es atribución exclusiva del Órgano Judicial.

La Nación panameña, busca consolidar una auténtica relación horizontal en la ejecución de los Tratados, al mismo tiempo que hemos de convenir como ideal bolivariano, que la justicia es la reina de las virtudes para una convivencia pacífica y solidaria, en y con, nuestros hermanos países de América Latina.

**Muchas Gracias**

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. **ALFARO, Ricardo J.** “Medio Siglo de Relaciones entre Panamá y Los Estados Unidos”. Panamá, Imprenta Nacional, 1959.
2. **ÁLVAREZ, Alarcón.** “Procedimiento de Arbitraje”. Revista Justicia, 1989.
3. **ÁLVAREZ, Rodríguez.** “Formación, Contenido y Efectos del Laudo Arbitral en la Ley Española de Arbitraje”. RCEA. 1988-1989.
4. **ARAVENA ARREDONDO, Leonardo.** “Naturaleza Jurídica del Arbitraje”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969.
5. **ARIAS, Harmodio, AROSEMENA, Diógenes.** “Los Canales Internacionales”. Universidad de Panamá, 1957.
6. **AROSEMENA GRIMALDO, Diógenes.** “Historia Documental del Canal de Panamá”. (Ver el Tratado Mallarino-Bidlack y el Tratado Clayton Bulwer). Universidad de Panamá, 1962.
7. **BECK KRITEK, Phyllis.** “La negociación en una mesa despareja”. Ediciones Granica S.A., Buenos Aires, Argentina. 1998.
8. **BELISARIO, Porras.** “El Tratado del Canal y la Lucha por Nuestra Plena Soberanía”. Academia Panameña de la Historia. Panamá, Imprenta Nacional, 1959.
9. **BERNAL, Miguel Antonio.** “Constituyente y Democracia”. Segunda Edición. Instituto de Estudios Políticos e Internacionales. Panamá, 2001.

10. **BIELSA, Rafael, Eduardo GRAÑA.** “Justicia y Estado”. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.
11. **BRICEÑO SIERRA, Humberto.** “El Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación”. Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México”.1979.
12. **CAIVANO, Roque J** “Arbitraje”. 2ª Edición, Villela Editor, Buenos Aires. 2000.
13. **CARNACINI, Tito.** “Arbitraje”. Ediciones Jurídicas Europa, Buenos Aires, 1961.
14. **CASTANEDO, A.** “Mediación, Alternativa para la Resolución de Conflictos”. Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Cuba, 1998.
15. **CASTILLERO, Ernesto J.** “Historia de la Comunicación Interoceánica”. Panamá, Imprenta Nacional, 1936.
16. **CHILLÓN MEDINA, José María y José Fernando MERINO MERCHÁN.** “Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional”. Editorial Civitas, S.A., 1991.
17. **FERNÁNDEZ DE OVIEDO y Valdés, Gonzalo.** “Historia General y Natural de las Indias”. Editorial Atlas, Madrid, 1982.
18. **GIL ECHEVERRI, Jorge Hernán.** “Nuevo Régimen de Arbitramento: Manual Práctico”. Cámara de Comercio de Bogotá, 1999.
19. **GÓMEZ JENE, Miguel.** “El Arbitraje Comercial Internacional en la Unión Europea: La Eficacia del Laudo Arbitral”. Editorial Colex, Madrid, 2000.
20. **GORVEIN, Nilda S.** “Divorcio y Mediación”. Editorial Marcos Lerner, Córdoba, Argentina. 1996
21. **HINEJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales”. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1991.
22. **LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio.** “Bolívar”. Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas, Venezuela, 1988

23. **LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio.** “La Jurisprudencia Arbitral en Colombia”. Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 1996.
24. **LORCA NAVARRETE, Antonio María** “Manual de Derecho de Arbitraje”. Editorial Dykinson, Madrid, 1997.
25. **MARLOW, Lenard.** “Mediación familiar”. Ediciones Gránica, S.A.. Buenos Aires, Argentina. 1999.
26. **MACHADO RICAS, Lincoln.** “Movimientos Revolucionarios en Las Colonias Españolas de América”. Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1949.
27. **MÉNDEZ PEREIRA, Octavio.** “El Canal de Panamá” (Ensayo). Estampas grabadas en la Plaza de Francia reproducidas en la Revista Lotería. Panamá, agosto de 1964.
28. **MORALES, Francisco J.** “El Canal de Panamá: su presente y su futuro”.
29. **ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo.** “La Ejecución de Laudos Arbitrales”. J.M. Bosch. Editor, S.A., Barcelona, 1996.
30. **PEREYRA, Carlos.** “La Conquista de las Rutas Interoceánicas”. Editorial Porrúa, México, 1986.
31. **PITTÍ G., Ulises.** “La Regulación del Arbitraje, la Conciliación y la Mediación en la Legislación Panameña y su Aplicación a la Propiedad Intelectual”. Panamá, 1999.
32. **PIZZURNO CELÓS, Patricia, ANDRÉS ARAÚZ, Celestino.** “Estudio Sobre el Panamá Republicano (1903-1989)”. Editorial Manfer, S.A., Panamá, 1996.
33. **REMIRO BROTONS, Antonio.** “Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras”. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1980.
34. **SANTOS BELANDRO, Rubén B.** “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1996.

35. **SIX, Jean F.** “Dinámica de la Mediación”. Editorial Piados, España, 1997.
36. **URIBE, URIBE, Rafael.** “El Tratado Herrán-Hay y el Tratado de Panamá”. Pensadores Políticos Colombianos. Imprenta Nacional. Bogotá, Colombia. 1986.
37. **VENEGAS VILLEGAS, Egenery.** “Del Conflicto a la Conciliación, del Combate a la Mediación”. Convenio Corte, AID. San José, Costa Rica, 1995.

### **REVISTAS**

1. **Berrios Herrera, Julio.** El Status Jurídico del Canal de Suez (La Convención de Constantinopla del 29 de octubre de 1888). Primera Edición, Panamá, 1987.
2. **Comisión del Canal de Panamá y Ministerio de Educación.** Conozcamos Nuestro Canal.
3. **Campo Elías, González Ferrer.** “La transición panameña” (Temas para el debate). Zaragoza, España, 1990.
4. **Historia de las Relaciones entre Panamá y Los Estados Unidos.** El Panamá América. Fascículo Mensual N° 15. Junio de 1998.
5. **Invasión a Panamá.** Revista Cultural Lotería N° 399, Octubre y Noviembre de 1994.
6. **Ministerio de la Presidencia.** “El Canal es Panameño”. Acento Gráfico. Panamá, 31 de Diciembre de 1999.
7. **Ministerio de Relaciones Exteriores.** Carta informativa dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las negociaciones del nuevo Tratado del Canal. Panamá, octubre de 1971.
8. **Morales, Francisco J.** El Canal de Panamá: Análisis sobre las Alternativas. Revista de Ingeniería y Arquitectura. Panamá, 1967.

- 9. Moreno Tribaldos, Roberto.** El Canal de Panamá, nuestra alternativa. Revista Análisis, Vol. III No. 6. Panamá, septiembre de 1981.
- 10. Ortega Durán, Oydén.** La Lucha por el Canal. Edición Rufino García Blanco. Madrid, España, 1989.
- 11. Panama Canal Review, agosto de 1969.** El Canal de Panamá, un eslabón con el Viejo Mundo y El Canal y el Lejano Oriente.
- 12. Panamá y sus relaciones con los Estados Unidos de América.** Universidad de Panamá, Panamá, 1974.
- 13. Panamá en el Siglo XX.** La Prensa, Febrero de 2000.
- 14. Panamá en el Siglo XX.** El reinicio de las obras del Canal. La Prensa, abril de 1999.
- 15. Terán, Oscar. Del Tratado Herran Hay al Tratado Hay-Bunau Varilla.** Carlos Valencia Editores, Bogotá, Colombia, 1976
- 16. Las Negociaciones Sobre el Canal de Panamá y la Declaración de los Ocho Puntos.** Carlos Iván Zúñiga, Julio Linares, Mario Galindo, Miguel J. Moreno, Carlos B. Pedreschi. Panamá, 1974.
- 17. Ulises Pittí G.** “Arbitrajes de conflictos navieros podrían resolverse en Panamá”. Diario El Universal, Panamá, 17 de octubre de 1999.

### **TEXTOS LEGALES**

- 1. Código Civil de la República de Panamá.** Editora Jurídica Panameña, 1987.
- 2. Código Judicial de la República de Panamá.** Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 1996.
- 3. Constitución Política de la República de Panamá de 1972.**

4. **Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.** Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999.
5. **Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional,** 1975. Gaceta Oficial N° 18.056 de 30 de marzo de 1976.
6. **Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras suscritas en New York,** 1958. Gaceta Oficial N° 20.079 de 14 de junio de 1984.
7. **Tratados del Canal de Panamá de 1977.**